



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00286 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Industria de Alimentos Zenú S.A.S.
Demandada	Clara Luz López Flórez
Decisión	Resuelve recurso. Concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto en debida oportunidad por la parte demandante¹, en contra del auto del 17 de agosto del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia². Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo presente los siguientes,

i. Antecedentes

El Despacho rechazó la demanda verbal con pretensión reivindicatoria de la referencia mediante providencia del 17 de agosto del presente año, dado que en el término concedido no se satisfizo el requisito concerniente a que se hubiera agotado el intento de conciliación previo de conformidad con los artículos 67 y S.S. de la Ley 2220 de 2022, ante la improcedencia de las medidas cautelares que estaban siendo solicitadas con el LÍbello.

Recurso: El extremo activo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, no se torna procedente aplicar la Sentencia STC8251 del 21 de junio de 2019, ya que allí se analizó la procedencia de la inscripción de la demanda sobre el bien a reivindicar, mientras que, en el *sub judice* las medidas se dirigen en contra de inmuebles de la demandada. Agregó que existe jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en donde se advierte que “(...) *no era viable inadmitir el libelo, para exigir que se hiciera*

¹ Escrito radicado digitalmente el 23 de agosto del presente año.

² Notificado por estados electrónicos del 17 de agosto de 2023.

*efectivo el pago de la caución y de ese modo, procediera el decreto de la cautela, pues ello constituiría un requisito adicional, no previsto en la norma*³; dice que esta posición también encuentra respaldo en la providencia STC7114-2022 del 08 de junio de 2022.

ii. Consideraciones

1. El artículo 90 del Código General del Proceso dispone en su numeral 7º que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibles las demandas solamente: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

El parágrafo 3º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Sobre las medidas cautelares en los trámites verbales, el artículo 590 del Código General del Proceso dispone que ellas son procedentes, en tres supuestos, a saber:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).

c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

³ Auto No. 073 del 2021, Tribunal Superior de Buga Sala Civil familia, proceso de radicado 76-109-31-03-001-2020-00065-01

2.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que la controversia radica, específicamente, en si se tornaba procedente o no rechazar la demanda por no haberse satisfecho el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en atención a que, a la par, también se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5380508 y 01N-5380509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de la demandada, lo que exoneraba al actor de cumplir con dicha exigencia.

Lo primero que se debe manifestar, es que, si bien el accionante afirma que se torna improcedente la aplicación de la Sentencia STC8251 del 21 de junio de 2019, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, este Despacho considera que ello no es así, porque en esta providencia el Alto Tribunal reiteró la regla de que en las pretensiones de orden reivindicatorio no existirá una alteración a la titularidad del derecho real de dominio como secuela de la sentencia, lo que se opone a la esencia de las medidas cautelares, que precisamente buscan asegurar que quien adquiera el bien corra con las consecuencias del fallo que le sea adverso a su propietario, y por ende, tanto su decreto como práctica no se torna procedente.

Cuando se subsanó la demanda, la parte actora manifestó que la medida cautelar de inscripción de la demanda se tornaba procedente con ocasión al Literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso, y a que las pretensiones de la demanda recaían sobre el derecho real de dominio de la actora sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5454439; se itera, la acción reivindicatoria prevista en el artículo 946 y S.S. del Código Civil no versa sobre el dominio o algún otro derecho real principal, pues su objeto es que se restituya la posesión de la cual ha sido desposeído el propietario del bien.

Ahora, como se dijo, con el escrito de subsanación también se indicó que la medida cautelar encuentra génesis en el Literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso, pues se está pretendiendo que se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5454439 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Se recuerda frente a este particular que, específicamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia STC3917-2020 que *“(...) la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en estos (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

Se itera que en el caso específico no se está reclamando la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, menos aún una declaratoria de responsabilidad de orden contractual, precisamente porque se está promoviendo la acción de dominio a la cual hace alusión el artículo 946 del Código Civil, y que como ya se ha dicho, tiene por objeto esencial que el propietario de un determinado bien o cuotaparte obtenga la restitución del bien de su dominio que se encuentra en posesión de un tercero; que de la reivindicación y la declaratoria de mala fe puedan derivar condenas pecuniarias como la prevista en el artículo 963 *Ídem* no muta de forma alguna la naturaleza y esencia de la pretensión, que es de talante real.

En este orden de ideas, al tornarse improcedentes las solicitudes cautelares, lo pertinente era que la parte actora acreditara que agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues de lo contrario las solicitudes de medidas cautelares, aun cuando son improcedentes, estarían sustituyendo un aspecto formal de la demanda; se resalta que acá son impertinentes los extractos jurisprudenciales rescatados por el recurrente, pues ellos hacen alusión a aquellas circunstancias en las que la constitución de caución para la práctica de medidas cautelares constituye un motivo o razón de inadmisión a la demanda, lo cual ni siquiera se llegó a plantear acá.

Por el contrario, se debe traer a colación que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en reciente jurisprudencia que *“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016,*

STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”⁴; consideración que se encuentra en línea de lo decidido por el Juzgado, quien tras advertir la improcedencia de las cautelas solicitada exigió al demandante la presentación de la prueba de que intentó agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Bajo este contexto, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia de rechazo que se notificó mediante estados del pasado 17 de agosto del presente año, y de conformidad con el contenido de los artículos 321-1 y 323 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el *efecto suspensivo* (Art. 90, inciso quinto, *ejusdem*) ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil. Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

3.- Frente al recurso de reposición y en subsidio queja que se promueve en contra de la misma providencia, por no haber concedido el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia inadmisoria de la demanda, específicamente, contra su numeral 9º en donde se advirtió que: *“Toda vez que las pretensiones de la demanda no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, se tendrá que prescindir de la solicitud de medidas cautelares”*, el Juzgado no les dará trámite alguno por subsunción de materia con lo previamente analizado.

Se recuerda que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, por lo cual, la inconformidad que se ha manifestado con relación a haberse solicitado que se prescindiera de la medida cautelar también será objeto de análisis por parte del *Ad quem*, quien determinará si existía mérito o no en que la demanda sea adecuada formalmente en el sentido que indicó el Juzgado.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

⁴ Consideración efectuada en la providencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto suspensivo* (Art. 90, inciso quinto, *ejusdem*), ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil. Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de443e34a1ee3cc1192c9bd43674ac7e5aac711a9ef87c181651243263ca8c94**

Documento generado en 01/09/2023 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>